

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). -

Acción de Tutela
Rad. No. 2020-00292

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **María Barbara Ascencio Ducuara** en nombre propio contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Consejería para la Atención a Víctimas del Distrito Capital –Centros Dignificar.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición en su calidad de víctima directa por el hecho victimizante de homicidio de Guillermo Jesús Gaviria Ascencio, al mínimo vital y a la igualdad; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a *“...manifestar una fecha en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque...”* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que es víctima directa por el hecho victimizante de homicidio de Guillermo Jesús Gaviria Ascencio, por lo cual 10 de septiembre de 2020 con radicado 20201309519962, solicitó que se le expidiera acto administrativo con fecha cierta para el pago de la indemnización, toda vez que ya diligenció el formulario requerido para ello, además, pidió información que los documentos que le hacen falta para dicha indemnización y finalmente requirió copia de la certificación de inclusión de RUV, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta alguna.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitó no conceder el amparo constitucional deprecado, puesto que el derecho de petición objeto de la presente fue resuelto mediante comunicación 202072027105421 del 10 de octubre de 2020, notificada en la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de tutela.

Así mismo, informó a la peticionaria teniendo en cuenta que no se encuentra bajo situación de vulnerabilidad extrema, ni inició con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización, que ingresó al procedimiento por la RUTA GENERAL y, en consecuencia, la unidad procederá a recibirle la documentación requerida a través del correo electrónico.

1.5. La **Procuraduría General de La Nación**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.6. El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social** guardó silencio.

1.7. La **Consejería para la Atención a Víctimas del Distrito Capital –Centros Dignificar** guardó silencio (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 predica en su contenido que *“...[s]i estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...”*, disposición ésta que encuentra su razón de ser en que *“...[e]l objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente...”*¹.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sent T-068/98

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”.

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.4. En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a la indemnización administrativa de las víctimas es pertinente recordar el alcance de protección en sede de tutela para éste tipo de pretensiones económicas, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodigue asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien

jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite. En palabras de la Corte: *“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.”*

2.5. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que el tutelante le formuló el 10 de septiembre de 2020 con radicado 20201309519962, que aportó con el libelo de la demanda suprallegal.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas a la quejosa, esto es, del comunicado No. 202072027105421 de 10 de octubre de 2020, mediante la cual dio alcance a la respuesta con radicado No. 20201309519962 del 10/09/2020; mismas que fueron notificadas en debida forma al interesado a su dirección de correo electrónico informada en el *petitum* descrito, esto es, INFORMACIONJUDICIAL09@gmail.com, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 13 de octubre de 2020 a las 4:27 P.M.³

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resuelven de fondo y de manera congruente cada una de las aspiraciones de la actora, en cuanto se le indicó en atención a que no se encuentra bajo situación de vulnerabilidad extrema, ni inició con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, que, ingresó al procedimiento de indemnización por la RUTA GENERAL y en consecuencia, la unidad procederá a recibirle la documentación requerida a través del correo electrónico.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

De ahí que, resulte improcedente amparar el debido proceso y demás garantías invocadas, y en aras que se entregue la carta cheque como lo requiere en el escrito, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se materialice dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y presupuestos establecidos en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*.

Es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las demás personas que se encuentran en sus mismas circunstancias y que han acreditado en debida forma el agotamiento de todas las etapas, mismas que al caso no han sido cumplidas y por ello no existe una resolución administrativa favorable para la indemnización solicitada.

3 CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada. De otra parte, y en lo que concierne a los demás derechos fundamentales alegados y las pretensiones en particular aquí invocadas, el amparo deprecado tampoco puede surgir avante, por cuanto del plenario no emerge prueba alguna de la vulneración de dichas garantías.

4 DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por la señora **María Barbara Ascencio Ducuara**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo